



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00046/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000893  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000445 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: ANTONIO DIAZ DE MERA LOZANO  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 445/2023. Se ha seguido a instancia de doña , representada y asistida por el letrado don Antonio Díaz de Mera Lozano. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados sus servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le concede la Constitución



Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 14-12-23 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, con fecha 29 de septiembre de 2023, notificada a esta parte con fecha 18 de octubre de 2023, (Documento nº 2) y, en cuyo procedimiento administrativo la demandante solicitaba la anulación de la Liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos del ejercicio 2022, y contra el Decreto nº 2.023/5.314, de fecha 16 de octubre de 2023, notificado a esta parte con fecha 27 de octubre de 2023 (Documento nº 3), por el que se acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación de IBI del ejercicio 2023>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso, anule las Resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Ciudad Real y, con base en ello, deje sin efecto las liquidaciones de IBI emitidas del ejercicio 2022 y 2023, acordando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses de demora correspondientes, interesándose la impugnación del valor catastral consignado en las Liquidaciones de IBI recurridas, habida cuenta de la vulneración del procedimiento legalmente establecido, con expresa imposición de las costas a la



*Administración demandada en caso de oponerse al recurso, con cuanto demás se estime procedente en Derecho>>.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 25-6-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se señaló fecha para la celebración del juicio, con citación de las partes.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 24-2-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos pendiente de dictar sentencia recibido en este Juzgado durante los últimos seis meses, proveniente del SCOP. Asimismo, han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de Administración de Justicia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del recurso.



Se recurren las siguientes dos resoluciones, descritas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia:

Por un lado, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, con fecha 29 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se acuerda: <<Primero: INADMISIÓN del recurso de reposición en el que se solicita la anulación de la liquidación en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2022, presentado el 24 de Febrero de 2023, con número de registro de entrada en el registro general del Ayuntamiento de Ciudad Real 202399900005302, por haber sido presentado fuera de plazo en virtud de lo establecido en los artículos 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Segundo: Desestimar la devolución del recibo recurrido, en cuanto que la liquidación recurrida es correcta en todo su contenido al reflejar los datos catastrales comunicados por la Dirección General del Catastro, en virtud del apartado 5 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales>>. (Doc. 2 demanda).

Por otro lado, el Decreto nº 2023/5314, de fecha 16 de octubre de 2023, en virtud del cual se acuerda la <<INADMISIÓN del recurso de reposición en el que se solicita la anulación de la liquidación en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2023, del 18 de Agosto de 2023, con número de registro de entrada en el registro general del Ayuntamiento de Ciudad Real 202399900021024, por haber sido presentado fuera de plazo en virtud de lo establecido en los artículos 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General



Tributaria y 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La notificación colectiva de los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rustica, urbana y de características especiales, del ejercicio 2023, se realizó mediante publicación en el B.O.P, del 19 de Mayo de 2023, BOP n.º 96 página 5237, donde se establecía que: "contra las liquidaciones incluidas en el padrón cabe interponer Recurso de Reposición ante la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los padrones".>>. (Doc. 3 demanda).

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial respecto a la primera resolución impugnada, de 29-9-23.**

La parte actora invoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Ciudad Real el 4 de octubre de 2022 en su procedimiento abreviado núm. 330/2021, estimatoria de la pretensión de la actora contra el Ayuntamiento de Ciudad Real (doc. 19 demanda). Dicha sentencia, firme, declaró la nulidad del Decreto nº 2021/4899, de 22 de julio de 2021, y del Decreto nº 2021/7001, de 19 de octubre de 2021, y, con base en ello, la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Sucede que el IBI del ejercicio 2022 no estaba incluido en aquel procedimiento, de modo que, de conformidad con los arts. 220.1 y 221.1 LGT, no procede su devolución.

**TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial respecto a la primera resolución impugnada, de 16-10-23.**



El 19-5-23 se publicó la notificación colectiva de los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2023, del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica del ejercicio 2023, del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales del ejercicio 2023 (ff. 42 y 43 expediente).

El recurso de reposición frente a la liquidación se interpuso el 18-8-23.

*Pues bien, según la consulta vinculante núm. V1627-24 de la SG de Tributos Locales, de 3 de julio de 2024, <<una vez notificada la liquidación del IBI correspondiente al período impositivo del alta del bien inmueble en el Padrón catastral, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual, bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo cobratorio al contribuyente. En consecuencia, solo será necesaria la remisión al contribuyente de las cartas de pago>>.*

Desde la notificación colectiva, el plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes, según el art. 14.2 RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el art. 214 Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

Por esto motivo, la inadmisión de la Administración fue conforme a derecho, al amparo del art. 116 Ley 39/2015.

**CUARTO.- Sobre las demás alegaciones de las partes contenidas en la demanda (escrita) en la contestación (oral).**



A la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos Jurídicos precedentes, resulta innecesario analizar las demás alegaciones de las partes contenidas en sus escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

**QUINTO.- Costas.**

Aunque se han desestimado las pretensiones de la parte actora, no se hará expresa condena en costas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo "in fine" del art. 139.1 LRJCA. Y ello por cuanto que el caso presenta, a criterio de este Juzgador, dudas de derecho que exceden de aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio. Y tales dudas no podrán quedar esclarecidas en una posterior instancia, ya que contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación.

**SEXTO.- Recurso.**

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña



frente a las resoluciones descritas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.